

Señores.

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.

E. S. D.

Medio de control	Ejecutivo
Radicación:	13001-31-03-002-2019-00242-00
Demandante:	PROMEDICAL DEL CARIBE SAS.
Demandado:	DISTRITO DE CARTAGENA.
Asunto:	Recurso de reposición y en subsidio de apelación contra auto del 2 de octubre de 2020, notificado mediante el estado No. 102 del 5 de octubre de 2020.

HEBERT ALFONSO ALVAREZ GAMARRA, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía N°73.191.912 de Cartagena, portador de la T.P 190.798 del C. S de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial del **DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS**, identificado con el Nit. No. 890,480,184-4, ente territorial domiciliado en esta ciudad, parte demandada en el presente proceso, señor juez con el respeto acostumbrado por medio del presente escrito dentro de oportunidad legal para hacerlo, me permito interponer **Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación** en contra del auto de fecha 2 de octubre de 2020, notificado por el estado No. 102 del 5 de octubre de 2020, en el cual se ordena el embargo y secuestro de las sumas de dinero presentes y futuras que correspondan a recursos propios de libre destinación que tengan o llegaren a tener el Distrito de Cartagena en la Fiduciaria la Previsora, solicitud que se hace en los siguientes términos:

i. Temporalidad del Recurso.

1. Mediante el estado No. 102 del 5 de octubre de 2020, se notificó el auto de fecha 2 de octubre de 2020, dentro del proceso en referencia, el cual resolvió “*decretar el embargo y secuestro* de las sumas de dinero presentes y futuras que correspondan a recursos propios de libre destinación que tengan o llegaren a tener el Distrito turístico y Cultural de Cartagena de Indias- Dadis en la Fiduciaria la Previsora”
2. Determina el artículo 318 del CGP que cuando el auto se pronuncie por fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto.
3. Estando dentro del término de ley, procedemos a interponer el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 2 de octubre de 2020, notificado el 05 de octubre de 2020.

ii. Pretensiones.

Señor Juez con el respeto acostumbrado le solicitamos se revoque el auto de 2 de octubre de 2020 que decretar el embargo y secuestro de las sumas de dinero presentes y futuras que correspondan a recursos propios de libre destinación que tenga o llegaren a tener el Distrito turístico y Cultural de Cartagena de Indias- Dadis en la Fiduciaria la Previsora.

La anterior solicitud se realiza en primer término por cuanto los recursos del Distrito de Cartagena tienen el carácter de inembargables al tenor del artículo 63 de la Constitución Nacional y el artículo 594 del Código General del Proceso.

En según terminó el demandado no cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, norma por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, con relación al artículo citado este reglamenta el trámite que las IPS o Instituciones Prestadoras de Salud debe realizar para el cobro de la facturación en salud, trámite que no puede ser eludido, ya que no es opcional, por lo tanto el prestador de salud no se puede dirigir directamente ante la jurisdicción ordinaria para el cobro de las obligaciones que se generen por la prestación del servicio de salud.

Adicionalmente el demandante no cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 21 y sucesivos del decreto 4747 de 2007 por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, en especial lo relativo a la obligación de los prestadores de salud en la presentación de la facturación a las entidades encargadas del pago de los servicios de salud, para que esta verifiquen los servicios prestados y que estos se ajusten a los reglamentados por la ley, con la concerniente aceptación o la realización de la respectiva glosa.

Teniendo en cuenta las normas relativas al procedimiento de cobro de facturas de salud antes citadas, podemos establecer que el demandante no cumplió dichos procedimientos, lo que ineludiblemente acarrea la consecuencia de no configuración de un título valor complejo que permita el cobro de servicios de salud prestados, impidiendo nacimiento de una obligación expresa, clara y exigible que permita el embargo de dineros del Distrito de Cartagena.

iii. Argumentos de Derecho.

Señor Juez como argumentos de derecho tomamos como base el artículo 63 de la Constitución Nacional ya que en este se fundamenta la inembargabilidad general de los recursos públicos, adicionalmente el artículo 594 del CGP expone un listado de bienes y recurso no susceptibles de ser embargados:

ARTÍCULO 63 Constitución Nacional. Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

ARTÍCULO 594, Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso. BIENES INEMBARGABLES. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. **Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales,** las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social

El carácter de inembargabilidad de los recursos de las entidades públicas se fundamenta en la adecuada provisión, administración y manejo de recursos económicos necesarios para la realización adecuada y efectiva de los derechos fundamentales de las comunidades que viven y se desarrollan en los diferentes entes territoriales que componen el territorio nacional, de esta manera cumplir con los fines del Estado plasmados en la Constitución Nacional.

El principio de inembargabilidad del presupuesto público tiene como tenor principal evitar la paralización del Estado, protegiendo sus gastos de funcionamiento, inversión, y capacidad económica tendiente a la realización de sus fines esenciales.

Con relación a la inembargabilidad de los recursos del Distrito de Cartagena de Indias, encontramos que los mismos no son de libre destinación ya que se encuentran enfocados en la atención de la pandemia ocasionada por el coronavirus covid- 19, situación particular que ha conllevado a una disminución en los ingresos del Distrito de Cartagena por el no pago oportuno del impuesto predial de los cartageneros, y los recursos escasos que se han

recaudados se han destinado a cubrir gastos de la pandemia, por lo tanto su embargo ocasionaría la violación del derechos fundamental a la salud de la población cartagenera.

Por otro lado, encontramos que el demandado no cumplió con el procedimiento establecido en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, norma por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones, con relación al artículo citado este reglamenta el trámite que las IPS o Instituciones Prestadoras de Salud debe realizar para el cobro de la facturación en salud, trámite que no puede ser eludido, ya que no es opcional por mandato del artículo 21 y sucesivos del decreto 4747 de 2007 por medio del cual se regulan algunos aspectos de las relaciones entre los prestadores de servicios de salud y las entidades responsables del pago de los servicios de salud de la población a su cargo, en especial lo relativo a la obligación de los prestadores de salud en la presentación de la facturación a las entidades encargadas del pago de los servicios de salud, para que éstas verifiquen los servicios prestados y que estos se ajusten a los reglamentados por la ley, con la concerniente aceptación o la realización de la respectiva glosa.

Consecuencia de lo anterior es que el prestador de servicios de salud, en primera instancia debe radicar la facturación en la entidad encargada del respectivo pago, en este caso el Departamento Administrativo Distrital de Salud (Dadis), actuación que no se realizó, ya que el demandante no puede recurrir directamente la jurisdicción ordinaria para que por la vía ejecutiva le sean pagadas facturas que deben ser auditadas de forma previa, y si es del caso se realicen las glosas respectivas a las facturas.

ARTÍCULO 57, Ley 1438 de 2011. TRÁMITE DE GLOSAS. Las entidades responsables del pago de servicios de salud dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a la presentación de la factura con todos sus soportes, formularán y comunicarán a los prestadores de servicios de salud las glosas a cada factura, con base en la codificación y alcance definidos en la normatividad vigente. Una vez formuladas las glosas a una factura no se podrán formular nuevas glosas a la misma factura, salvo las que surjan de hechos nuevos detectados en la respuesta dada a la glosa inicial.

El prestador de servicios de salud deberá dar respuesta a las glosas presentadas por las entidades responsables del pago de servicios de salud, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su recepción, indicando su aceptación o justificando la no aceptación. La entidad responsable del pago, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la respuesta, decidirá si levanta total o parcialmente las glosas o las deja como definitivas.

Si cumplidos los quince (15) días hábiles, el prestador de servicios de salud considera que la glosa es subsanable, tendrá un plazo máximo de siete (7) días hábiles para subsanar la causa de las glosas no levantadas y enviar las facturas enviadas nuevamente a la entidad responsable del pago.

Los valores por las glosas levantadas total o parcialmente deberán ser cancelados dentro del mismo plazo de los cinco (5) días hábiles siguientes, a su levantamiento, informando al prestador la justificación de las glosas o su proporción, que no fueron levantadas.

Una vez vencidos los términos, y en el caso de que persista el desacuerdo se acudirán a la Superintendencia Nacional de Salud, bien sea en uso de la facultad de conciliación o jurisdiccional a elección del prestador, en los términos establecidos por la ley.

El Gobierno Nacional reglamentará los mecanismos para desestimular o sancionar el abuso con el trámite de glosas por parte de las entidades responsables del pago.

Artículo 21 decreto 4747 de 2007. Soportes de las facturas de prestación de servicios. Los prestadores de servicios de salud deberán presentar a las entidades responsables de pago, las facturas con los soportes que, de acuerdo con el mecanismo de pago, establezca el Ministerio de la Protección Social. La entidad responsable del pago no podrá exigir soportes adicionales a los definidos para el efecto por el Ministerio de la Protección Social.

(Subrayado fuera del texto).

Para concluir, le solicitamos señor juez el levantamiento de las medidas cautelares dictadas en contra del Distrito de Cartagena por cuanto los recursos consignados en la Fiduciaria La Previsora no son de libre destinación, y los mismos están cobijados por el principio de

inembargabilidad de recursos públicos establecido en el artículo 63 Constitucional, adicionalmente están destinados a cubrir los gastos generados por la pandemia del covid-19 en la ciudad de Cartagena.

Adicionalmente el demandante no le dio el trámite ordenado para la facturación de servicios de salud establecidos en el Decreto 4737 de 2007 y el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, por lo tanto, no se genera una obligación expresa, clara y exigible en contra del Distrito de Cartagena.

iv. Notificaciones.

La demandada: recibe notificaciones en su despacho, y en la Alcaldía Mayor del Distrito de Cartagena, Centro Diagonal 30 N°30 Plaza de la Aduana.

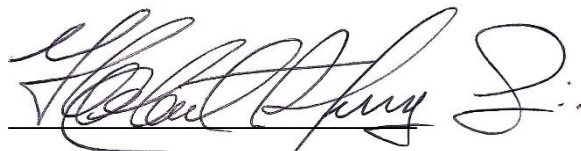
Dirección: Centro Sector la Matuna calle 32 A Cra. 8 A N°50Edf. CONCASA

Mezzanine, oficina 1

Correo: halvareznotificaciones@gmail.com

Teléfono: 301- 2385226

Atentamente,



HEBERT ALVAREZ GAMARRA.

C.C 73.191.912 de Cartagena.

T.P 190.798 del C. S de la Judicatura.